

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Julio 22 de 2020 El anterior memorial con que se interpone recurso de reposición contra el auto que resolvió negar la nulidad deprecada. Sírvase Proveer.

**La Secretaria,**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí-Valle, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1116**

**REF: PROCESO ADMINISTRATIVO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ**

**DTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO**

**DDO: ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ**

**RAD: 76 364 40 89 003 2020 00157**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio No.1073 del 19 de junio del 2020** que negó la nulidad propuesta al igual que el recurso de apelación por improcedente.

### **FUNDAMENTOS**

Como fundamento de su pretensión expone la demandante que no es cierto que en el auto interlocutorio No.2526 de diciembre 18 de 2019, se haya dispuesto que se dejan incólumes todas las pruebas obrantes dentro del expediente, porque las pruebas practicadas pro el señor Comisario no pueden ser tenidas en cuenta por estar desprovistas de legalidad por cuanto se hicieron con violación al debido proceso, situación que quedo resuelta cuando la Juez Segunda declaró la nulidad de todo, sin darle valor probatorio.

Argumenta que en el auto 115 del 3 de febrero de 2020, la Juez Segunda Promiscuo de Jamundí, ratifica todas y cada una de las pruebas decretadas mediante auto 2526 de 18 de diciembre de 2019, y tiene en cuenta todos los informes presentados por las distintas autoridades dentro del proceso PARD, aclarando que no se refiere al proceso PARD tramitado por el Comisario por cuanto fue declarado nulo en su integridad, y que en el evento en que hiciera referencia al del Comisario es en lo que concierne a los informes, pero no a las pruebas practicadas por este.

Precisa que no obstante en la providencia No.1044 se tuvieron en cuenta las pruebas testimoniales recepcionadas por el Comisario de Familia; que no se escuchó en declaración al señor ABELARDO, a la abuela paterna, que además el PARD se debía resolver mediante fallo en audiencia y no como se hizo mediante auto; reiterando que se incurrió en las causales 2,5, y 6 del artículo 133 del C.G. del Proceso.

Hace referencia al artículo 321 del Código General del Proceso, sobre la procedencia de los autos apelables, enfatizando que son apelables los autos proferidos en primera instancia y que en su numeral sexto establece: "El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

Por las anteriores consideraciones, solicita se revoque el auto atacado y se proceda a decretar la nulidad del auto interlocutorio No.1044 del 1 de junio de 2020, y para el caso que no se decrete la nulidad se le de trámite al recurso de apelación para homologación del fallo.

### **TRÁMITE**

Del presente recurso se corrió traslado a la parte demandada, tal como lo señala el artículo 318 del C G. P., quien en el término concedido se pronunció y la cual se resume brevemente de la siguiente manera:

Que el auto interlocutorio No.1044 del 1 de junio de 2020 fue una providencia de cierre, es decir, de segunda instancia al homologar de manera condicionada el auto No.115-2019 proferido por la Comisaria de Familia.

Que frente al auto No.1073 del 19 de junio de 2020 el cual pretende se revoque, no es viable el recurso impetrado por tratarse de una decisión de segunda instancia; y que al momento de resolverse la nulidad se dejó aclarado que se hizo con fundamento en el estudio de las pruebas obrantes dentro del expediente, incluyendo las nuevas pruebas decretadas por la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal y que conforme a ello emite la decisión resolviendo de fondo y/o homologando nuevamente la decisión que en su momento profiriera el señor Comisario de Familia, y además la adiciona, definiéndose en dicha providencia la situación jurídica del menor.

Indica que la demandante y su apoderada pierden el horizonte respecto del tipo de proceso que se adelanta a favor del menor, confundiendo lo que es un PARD y una segunda instancia, y que dentro de dicha actuación administrativa confirmada y adicionada por el Juzgado Tercero Promiscuo no se discutían derechos a los alimentos como la demandante lo quiere enfocar y que

mal haría por parte de las autoridades administrativas y judiciales resolver de manera extrapetita situaciones que no se trataron dentro del PARD, donde este se limitó al cumplimiento del régimen de visitas acordado de manera conciliada y plasmado en la sentencia anticipada No.074 del 11 de abril de 2018 por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cali.

Considera que los verdaderos motivos de insatisfacción de la parte demandante no pasan por el goce y protección de los derechos del menor sino en un interés económico de la madre frente a su menor hijo.

Indica que a la parte recurrente no le asiste la razón y frente a la providencia impugnada no caben los recursos, oponiéndose a que le prosperen las pretensiones incoadas en el escrito mediante el cual se interpone el recurso

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Centra su motivo de inconformidad el recurrente, en primer lugar que, fue denegado el recurso de apelación, con fundamento en que el artículo 321 del C.GP. en su numeral 6. que dispone: *“el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*

Prevé claramente el artículo 321 del C.G.P. lo siguiente:

*“**Procedencia.** Son apelables las sentencias de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:.... (El subrayado y negrilla es del despacho).*

Para la procedencia del recurso de apelación la providencia debe ser susceptible del recurso, existir interés jurídico en el apelante e interponerse en la oportunidad y forma que señala la ley.

En nuestro ordenamiento procesal, en materia de autos la apelación es taxativa, se concede únicamente si la providencia impugnada encaja en alguno de los numerales del artículo 321 del C del G del P., siempre que no esté expresamente prohibida o si la norma expresa la autoriza.

En el evento de autos tenemos que si bien es cierto el numeral 6º. Del artículo 321 del C.G.P., contempla la apelación del auto que niegue el trámite de una nulidad y el que lo resuelva; no permite este recurso de alzada para proceso de única instancia, por cuanto por disposición expresa del artículo 321 del C.G.P. solo son apelables los autos proferidos **en primera instancia.**

Y en consideración a que el proceso adelantado es de única instancia, por disposición expresa del artículo 321 del Código de General del Proceso, el juzgado se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto, por resultar improcedente, y conceder el mismo sería ir en contra de lo dispuesto en la norma procesal.

En cuanto a los demás puntos que son materia de inconformidad de la parte demandante, se precisa que tales cuestiones ya fueron resueltas por el despacho en el auto que resuelve la nulidad y que es materia del presente recurso, y aclaradas en los diferentes autos obrantes dentro del plenario, debiéndose ratificar que en efecto al momento de resolver el PARD se tuvieron en cuenta las pruebas decretadas por la Juez Segunda Promiscuo mediante auto interlocutorio No.2526 de diciembre 18 de 2019, al igual que los informes presentados por las distintas autoridades dentro del proceso PARD, dejándose claro que la providencia No.1044 del 1 de junio de 2002 corresponde a la providencia que resuelve el PARD, definiéndose en dicha providencia la situación jurídica del menor.

En relación a que nunca se le restableció el derecho a los alimentos, se le indica que dentro del presente trámite no se discutían derechos a los alimentos, sino que estaba encaminado a revisar y proteger lo concerniente al régimen de visitas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** en su integridad el **Auto Interlocutorio No.1073 del 19 de junio del 2020** que negó la nulidad propuesta al igual que el recurso de apelación por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

